

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO.**AGUADAS, CALDAS**

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, junio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	JUAN CARLOS ARANGO MUNERA
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2024 00155 00
TEMA:	RECHAZA FALTA COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

I. ASUNTO

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA radicó ante este juzgado proceso de verbal de restitución de bien inmueble que se referenció en precedencia; por tanto, corresponde realizar el estudio para la admisibilidad o no de la misma y para ello debemos analizar, entre otros ítems, la competencia de este estrado judicial para conocer el asunto en razón de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del CGP establecen la forma en que se determina si un proceso es de mínima, menor o mayor cuantía y para el efecto dispone:

“... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

Por su parte el artículo 26 de la referida norma procesal indica lo pertinente a la determinación de la cuantía y en su numeral 6 expone la forma en que la misma se aplica para los procesos de tenencia por arrendamiento, como es el caso que nos ocupa; al efecto dispone:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Visto lo anterior se hace ahora necesario revisar lo reglado en lo tocante al conocimiento de los procesos en razón de la cuantía y para ello se tiene que el artículo 18-1 del CGP. manda que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*, en tanto el similar 20-1 dispone que los jueces del circuito en primera instancia conocen *“... De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

III. CASO CONCRETO:

La demanda que hoy nos convoca tiene su génesis en el **Contrato de Leasing No. 005-03-0000003962** suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, respecto a *“UN(A) CAMION SENCILLO ; MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2021, SERIE: JAANPS75HM7100015, PLACA: GTU-067, MOTOR: 4HK10DC726, CILINDRAJE: 5193 C.C, COLOR: BLANCO, LINEA: NPS, SERVICIO: PUBLICO, TPO COMBUSTIBLE: DIESELUN(A) CARROCERIA ; MARCA: ALIMENTOS Y NEGOCIOS DE COLOMBIA SAS (SANTANA), MODELO: 2021, EJES: NA, SERIE: JAANPS75HM7100015, LINEA: NPS”*, bien que en el referido contrato se indica tienen un valor de **\$186.602.000** y de los que fue entregada la mera tenencia en la modalidad de Leasing Financiero, con opción de adquisición.

En la demanda se indica que este juzgado es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía que se estima en **\$195.000.000**, sin que se reseñe la forma en que se obtuvo dicho valor; dado que, como se ha reseñado en el párrafo anterior el valor de los bienes es de **\$186.602.000**; importe que, en consonancia con el artículo 20-1 del CGP es inferior al que ha de tenerse en cuenta para determinar la competencia para que los jueces del circuito conozcan de los procesos contenciosos en primera instancia; esto teniendo en cuenta que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones pecuniarias que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), lo que conlleva que, al hacer la operación aritmética para determinar a cuánto asciende el valor de 150 salarios mínimos

legales mensuales vigentes los multiplicamos por **\$1.300.000** que es el vigente para la presente anualidad nos arroje un resultado de **\$195.000.000**; por lo que, en gracia de discusión de que fuera éste el valor que se debiera tener en cuenta para determinar la cuantía a fin de establecer la competencia, el mismo se ubica dentro del rango de 40 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecido para que el proceso sea conocido por los jueces civiles municipales; razón por la cual, en cumplimiento de la norma procesal civil no es dable a esta funcionaria asumir el conocimiento de esta asunto y por tanto se debe disponer el envío de las diligencias ante los juzgados civiles municipales que son los competentes para tramitarlo.

Con sustento en lo anterior, reiteramos que revisado el contrato de leasing No. 005-03-0000003962, que soporta la demanda, se visualiza que el valor de los bienes respecto a los cuales se reclama la restitución es de **\$189.602.00**, cifra que ubica este asunto como proceso de menor cuantía.

Consecuencia de lo anterior, y verificado que el demandado JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA tiene su domicilio en el municipio de Pácora Caldas, se dispondrá la remisión de estas diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la vecina Localidad de Pácora, conforme a la regla general que regla el numeral 1 del artículo 28-1 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de restitución de bien mueble, adelantada por el **BANCO DVIVIENDA S.A.**, frente al señor **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, conforme a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad de Pácora (Caldas), para que asuma el conocimiento de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f099e9cddb7c14bbe6d07ae40b53cbd13ea1894aeb4ae9dd6eaecd92591acd**

Documento generado en 26/06/2024 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>